



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03518-00

Actor: José Fernando Cedeño Roncancio

Demandado: Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito Consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por José Fernando Cedeño Roncancio contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado; en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

El peticionario estima vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados porque presentó derecho de petición el 29 de mayo de 2019 ante la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, solicitando se dicte decisión de fondo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001032500020160098800 que se encuentra en el despacho de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, el cual no ha sido respondido.

Se considera que esta Sección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 del 12 de marzo de 2019 por el cual se expide el "*Reglamento Interno del Consejo de Estado*".

¹ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

³ Artículo 13.- Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera: (...) 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.



*Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03518-00*

Actor: José Fernando Cedeño Roncancio

Demandado: Subsección B - Sección Segunda del Consejo de Estado

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por José Fernando Cedeño Roncancio contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por José Fernando Cedeño Roncancio en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo en su condición de demandante; al Secretario de Hacienda Distrital de Bogotá y al Director General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de demandados; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, vinculados; todos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 110010325000201600988 00 N.I. 4469-2016. Así mismo, a todas las demás personas que conforman la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aludido.

TERCERO: NOTIFICAR mediante oficio a la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señor Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo, al Secretario de Hacienda Distrital de Bogotá, al Director General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: OFÍCIESE a la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que proceda, como lo estime más conveniente, a realizar la notificación de esta providencia a todas las demás personas que conformaron la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado, a efectos de que dentro del término de dos (2) días se pronuncien al respecto.



Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03518-00
Actor: José Fernando Cedeño Roncancio
Demandado: Subsección B - Sección Segunda del Consejo de Estado

QUINTO: REQUERIR al accionante para que, en el término de dos (2) días, una vez se le notifique esta providencia, aporte copia del derecho de petición radicado ante la accionada el 29 de mayo de 2019.

SEXTO: SUSPENDER los términos de la presente acción constitucional hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES GORRALES
Consejero Ponente



7

Secretaria General Consejo De Estado

De: José Fernando Cedeño Roncancio <jfernandocedenor@yahoo.com>
Enviado el: jueves, 01 de agosto de 2019 11:54 a. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: Acción de Tutela
Datos adjuntos: ACCION DE TUTELA CONSEJO DE ESTADO.pdf

Cordial saludo.

Amparándome en el Artículo 86 de nuestra Constitución Política, respetuosamente presento la Tutela adjunta.

Atentamente,

José Fernando Cedeño Roncancio
Administrador de Empresas - Publicista
311 837 2536

Bogotá, 01 de agosto de 2019

Señores
Consejo de Estado, Sección o Subsección de Reparto, Jueces Constitucionales

Referencia: Acción de Tutela

Accionado: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda

Accionante: José Fernando Cedeño Roncancio

Derechos Vulnerados: Derecho de Petición, Debido Proceso.

Respetado Sr. Juez:

Yo, José Fernando Cedeño Roncancio, identificado con la C.C. 79.421.229 de Bogotá, acudo ante su despacho para interponer Acción de Tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso.

COMPETENCIA

Decreto 1382 de 2000, artículo 1, literal 2, que dice "Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto"

HECHOS

Estoy inscrito en la Convocatoria 328-2015 de la Secretaría de Hacienda, OPEC 213100 del Grupo II, sobre dicha convocatoria el Consejo de Estado profirió dos medidas cautelares, una por falta de la firma del Secretario de Hacienda en el Acuerdo 542 de 2015, otra por el carácter eliminatorio de la entrevista practicada en los Grupo I y II.

Varias convocatorias tenían demanda por falta de la firma del jefe de la Entidad en el Acuerdo que convocaba a Concurso de Méritos para suplir cargos de Carrera Administrativa en las respectivas entidades, entre ellas la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

En sesión del día 31 de enero de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda del Consejo de Estado, analizó a fondo el tema y determinó levantar la suspensión provisional de la convocatoria 326 de 2015 DANE, con base en esa decisión, el mismo Consejo de Estado procedió a levantar la suspensión provisional que recaía

sobre otras convocatorias demandadas por la misma razón (falta de la firma del Jefe de la entidad u organismo en el acuerdo que amparaba la convocatoria), a saber, convocatoria **328 de 2015, Secretaría de Hacienda**; convocatoria 429 de 2016, Antioquia; convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Orden Nacional; Convocatoria 437 de 217, Alcaldía de Cali y convocatoria 427 de 216, Secretaría de Educación de Bogotá.

Con la actuación anterior el Consejo de Estado, apegándose a las normas de Justicia y Equidad, actuó de forma muy diligente dando resolución a las demandas de otras convocatorias que tenían el mismo objeto en común "la falta de la firma del Jefe de la entidad u organismo", ese es un acto muy plausible que da a los ciudadanos una luz de esperanza sobre la actuación de la Justicia en Colombia.

Como indiqué anteriormente, estoy inscrito en la Convocatoria 328 SDH, OPEC 213100, perteneciente al Grupo II, una de las pruebas practicadas para las OPEC del grupo II, fue una entrevista, con análisis de estrés de voz, de carácter eliminatorio.

Con el expediente No. 11001032500020160098800, se presentó una demanda por el carácter eliminatorio de la entrevista, lo cual derivó en una medida cautelar de suspensión proferida por la Consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La Convocatoria 318 – Agencia Nacional de Minería, Acuerdo 518 de 2014, también estaba demandada por el carácter eliminatorio de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, con el expediente No. 11001032500020150105300.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, tomó una decisión de fondo y definitiva sobre el carácter eliminatorio de la entrevista con análisis de estrés de voz, dicha decisión la tomaron, en sesión plenaria, el día 25 de abril de 2019, para dar resolución al expediente 11001032500020150105300.

En la parte resolutive de la providencia estudiada y aprobada por la Sección Segunda, en sesión de la fecha anteriormente indicada, y firmada por los Consejeros **Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**, Dr. Rafael Suárez, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Cortés, Dr. César Palomino, Dr. William Hernández Gómez y Dr. Gabriel Valbuena Hernández, se puede leer los siguientes apartes:

"PRIMERO. - Se declara la nulidad parcial del artículo 27 del Acuerdo 518 de 2014, en la parte que se refiere al carácter eliminatorio de la mencionada prueba de entrevista con «análisis de estrés de voz». A continuación, se transcribe el artículo 27 del Acuerdo 518 de 2014, subrayándose el segmento que se anula:

Pruebas a aplicar:

PRUEBAS	PONDERACIÓN	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas	20%	Eliminatoria	70/100
Competencias Funcionales	25%	Eliminatoria	70/100
Competencias comportamentales	20%	Clasificatoria	N/A
Prueba de Entrevista (Análisis de Estrés de Voz)	15%	Eliminatoria	70/100
Valoración de antecedentes	20%	Clasificatoria	N/A

SEGUNDO. - Se DECLARA la nulidad del artículo 32 del Acuerdo 518 de 2014, en la parte que se refiere al carácter eliminatorio de la mencionada prueba de entrevista con «análisis de estrés de voz». A continuación, se transcribe el artículo 32 del Acuerdo 518 de 2014 subrayándose en el texto, el segmento que se anula:

«Artículo 32. Prueba de entrevista (Análisis de estrés de voz). Tiene como propósito la verificación de la información como prueba de confiabilidad o verificación de la información específica en el aspirante, permitiendo así evaluar el nivel de ajuste a los requerimientos del empleo al que aspira y a los requerimientos de la entidad.

La prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes de los niveles Asesor y Profesional que se hayan inscrito en alguno de los empleos correspondientes al Grupo II y que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas y funcionales.

La entrevista (Análisis de Estrés de Voz), se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y será ponderada como se describe a continuación.

El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz) menor de setenta (70) puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista (Análisis de Estrés de Voz), mayor o igual que setenta (70) puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje del 15%, conforme a lo establecido al artículo 27 del presente Acuerdo.».

TERCERO. - Se exhorta a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el futuro se abstenga de establecer en las reglas o bases de las convocatorias a concurso público de méritos, para el ingreso a la Función Pública, pruebas de entrevista y de confianza, como la de «análisis de estrés de voz», con carácter eliminatorio.

CUARTO. - La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

- (i) «Ex nunc», es decir, hacia futuro, respecto de los nombramientos que ya fueron efectuados, toda vez que no se pueden afectar los derechos adquiridos de los concursantes que a la fecha fueron designados en periodo de prueba o en propiedad, y adquirieron sus derechos de carrera administrativa; y
- (ii) «Ex tunc», o sea, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 518 de 2014, respecto de quienes concursaron para las vacantes que aún no tienen listas de elegibles, caso en el cual, la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, no podrá tener carácter eliminatorio.”

Dado el fallo anterior, era de esperarse que el Consejo de Estado actuase, en la demanda del carácter eliminatorio de la entrevista, de la misma manera que lo hizo para resolver las demandas que diferentes convocatorias tenía por la falta de la firma del jefe de la entidad en los acuerdos que convocaban a concurso abierto de méritos, y de manera casi inmediata se pronunciara para resolver el expediente No. 11001032500020160098800, ya que la demanda se presentó por el mismo motivo "carácter eliminatorio en la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz", pero no ha sido así.

Por la demora injustificada e inexplicable por parte de la Consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, para dar resolución al expediente No. 11001032500020160098800, presente un respetuoso Derecho de Petición el día 29 de mayo de 2019, solicitando, entre otros, que al expediente No. 11001032500020160098800, se aplique de manera inmediata la decisión de fondo y definitiva sobre el carácter eliminatorio de la etapa de entrevista en convocatorias realizadas por la CNSC, tomada el 25 de abril de 2019, en plenaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el proceso No. 11001032500020150105300, por tener la misma naturaleza, causa y efecto.

Desde el 29 de mayo a la fecha, no he recibido respuesta al Derecho de Petición que respetuosamente presenté.

En la página web del Consejo de Estado, link consulta de procesos, se observa la anotación realizada al recibir el Derecho de Petición que respetuosamente presenté.

[INICIO](#) | [¿QUÉ NOS SOMOS?](#) | [FUNCIÓN JURISDICCIONAL](#) |  | [FUNCIÓN CONSULTIVA](#) | [COMO](#)

BUSQUEDAS

29/05/2019	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	MEMORIAL RECIBIDO POR EL DOCTOR ANDRÉS DAMILLO TANZIANA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - CASO CHADAYUAN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ALLEGATOS EN DEFERENCIA DE LOS HECHOS.
29/05/2019	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	MEMORIAL RECIBIDO POR EL DOCTOR ANDRÉS DAMILLO TANZIANA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - CASO CHADAYUAN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ALLEGATOS EN DEFERENCIA DE LOS HECHOS.
29/05/2019	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL DOCTOR ANDRÉS DAMILLO TANZIANA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - CASO CHADAYUAN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ALLEGATOS EN DEFERENCIA DE LOS HECHOS.

29/05/2019

RECEPCIÓN DE MEMORIALES	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL DOCTOR ANDRÉS DAMILLO TANZIANA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - CASO CHADAYUAN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ALLEGATOS EN DEFERENCIA DE LOS HECHOS.
-------------------------	--

CONSIDERACIONES FÁCTICAS, LEGALES, JURISPRUDENCIALES

- El Derecho de Petición está consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política. Si un ciudadano, de forma respetuosa, presenta ante cualquier autoridad un Derecho de Petición y no obtiene respuesta, dicha autoridad está incumpliendo con su deber de respetar y cumplir lo mandado en la Constitución Política y por ende está violando los derechos fundamentales y constitucionales del ciudadano petionario.
- Las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, establece los tiempos para resolver las distintas modalidades de petición, incluso indican lo que debe realizar la autoridad, ante la cual se presentó el Derecho de Petición, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados. Al hacer caso omiso de lo indicado en la Leyes antes mencionadas, se está violando el debido proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, solicitud del Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso.
2. Ordenar a la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, responder el Derecho de Petición que presenté el día 29 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

JURAMENTO

Manifiesto Sr. Juez, bajo gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en los correos electrónicos:
jfernandocedenor@yahoo.com, tato1067@yahoo.es

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en: La Calle 12 No. 7 65, Palacio de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

Del Sr. Juez atentamente,

José Fernando Cedeño Roncancio
C.C. 79.421.229 de Bogotá
Móvil 311 837 2536

